

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 10310/2014/CA2 "F., L. Á. y otros s/ procesamiento". Instrucc. 30/164. Sala V.

///nos Aires, 31 de marzo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud de las apelaciones interpuestas por la defensa de L. Á. F. y de H. C. R. por considerarlos coautores del delito de robo agravado cometido por efracción en grado de tentativa y mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco mil pesos (puntos I y IV del auto de fs. 120/129vta).

Por su parte la defensa oficial impugnó el procesamiento de N. A. A. P. por considerarlo coautor del delito de robo agravado por efracción en grado de tentativa (punto I del auto de fs. 120/129vta).

A la audiencia prevista por el artículo 454 del CPPN concurrió por la defensa de H. C. R. y de L. Á. F. su defensor, Dr. Darío Norlis Rodríguez Busso a fin de exponer sus agravios. Por la defensa de N. A. A. P. se hizo presente el Defensor oficial, Dr. Juan Carlos Seco Pon, quien también expuso sus agravios. Finalizada la deliberación pertinente nos encontramos en condiciones de resolver.

a. Sobre los planteos vinculados con el inicio de las actuaciones formulados por la asistencia técnica de R. y F..

Por un lado, el Dr. Rodríguez Busso, cuestionó que las actuaciones se iniciaron a partir de una, supuesta, denuncia anónima lo que habría vulnerado el derecho de defensa de sus asistidos, pues no tuvo ni tendrá oportunidad de presenciar y formular preguntas a ese testigo. Por el otro, plantearon la nulidad del acta de secuestro de fs. 11, por cuanto se habría asentado que en un bolso se encontraron tres barretas, cuando una de ellas habría sido encontrada en el interior de la finca y, además, porque los testigos del acta nunca declararon en autos.

En cuanto al primer cuestionamiento cabe señalar que conforme surge de fs. 1 las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la actividad preventiva del jefe de servicio externo de la Comisaría N° ... de la PFA, quien fue desplazado al lugar de los acontecimientos por la Dirección Federal de Emergencias (D.F.E.), sin que se observe ningún vicio ni irregularidad en ese proceder; máxime si tiene en cuenta que, frente a llamadas anónimas, como parece haber iniciado la actividad de prevención en este caso, como *notitia criminis*, los funcionarios policiales pueden y deben prevenir, no obstante ser anónima. Ello, obviamente, sin perjuicio de que la parte pueda solicitar al instructor las medidas de prueba que considere pertinentes a fin de individualizar a la persona que habría dado noticia del hecho a la Policía Federal Argentina.

Por otro lado, la nulidad del acta de secuestro no tendrá acogida favorable.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 10310/2014/CA2 "F., L. Á. y otros s/ procesamiento". Instrucc. 30/164. Sala V.

Cabe recordar que es pacífica la jurisprudencia que sostiene que la nulidad es una sanción de carácter excepcional, y solo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, debiendo primar los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales.-

De la lectura armónica del acta de fs. 11 y de las declaraciones del personal policial interviniente –Ayudante Juan Martín Poggi, fs. 1/2 y el Cabo 1° Rodolfo Aranda, fs. 5/6- se reconstruye que, si estaban previniendo un delito de las características del que estaban previniendo, razones de urgencia determinaron la requisita llevada a cabo, para proceder al secuestro, por un lado, dos barretas junto con un bolso blanco y otras herramientas dentro del vehículo, dominio, y por el otro, una tercera barreta que fue hallada tirada en el piso próxima a la puerta de ingreso de la propiedad ubicada en C. de esta ciudad.

Asimismo, contrario a lo alegado por la defensa, afs. 9 y 10 obran las declaraciones de los testigos de actuación.

De esta forma, y aún restando que declaren la totalidad de los testigos de actuación –como propuso la defensa- no se aprecia, de momento, la afectación de un derecho o interés legítimo de los imputados que restrinja garantías de índole constitucional ni que les causen un perjuicio irreparable y que justifique la declaración de nulidad del secuestro practicado.

b. Sobre el fondo:

Ambas defensas hicieron especial hincapié en la falta de elementos de prueba que sustenten la atribución de responsabilidad formulada contra sus asistidos y, especialmente, respecto de la clase de delitos por la que son imputados. En ese sentido, la defensa de R. y F., además, cuestionó la calificación legal escogida, indicando que, eventualmente, la conducta de sus asistidos debía quedar subsumida en el tipo penal de la usurpación, en grado de tentativa.

Y, efectivamente, escuchadas las partes y analizadas las constancias de autos entendemos que la hipótesis de una tentativa de robo que contiene el auto de mérito no encuentra debido sustento en la prueba producida.

No existe controversia en cuanto a que se dañaron algunas de las puertas del inmueble de la calle C. de esta ciudad y que, en principio personas extrañas habrían entrado en él. De ello da cuenta el testimonio de los policías que fueron desplazados hasta el lugar, alertados de que cuatro masculinos querían ingresar a esa finca. Las pericias revelaron los daños en el acceso al inmueble y, por el testimonio del propietario, A. M. K. también sabemos de los daños registrados en el interior (fs.1/2, fs. 5, 60 y 93/vta.). La circunstancia de que K. no haya observado daños en la puerta de acceso, como sostiene la defensa, debería ser materia de análisis, pero

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 10310/2014/CA2 "F., L. Á. y otros s/ procesamiento". Instrucc. 30/164. Sala V.

atento al resultado de la pericia mencionada, se puede concluir que, efectivamente, la puerta de ingreso habría sido forzada.

En cuanto a la intervención de los imputados, debe señalarse que la detención de los cuatro en la puerta del inmueble, que se encuentra ubicado en la esquina de T. y C., o próximo a ella, analizada armónicamente con la declaración de los preventores, sumado al secuestro en el vehículo perteneciente a uno de los imputados de herramientas hábiles para provocar los daños verificados en la puerta de acceso (fs.11 y 55), permite en principio vincularlos con el intento de ingreso a la finca.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el juez de grado, entendemos que las pruebas reunidas revelan que el designio de los encausados no habría sido el de apoderarse de bienes ajenos. Eventualmente, tal como indicó la defensa, las conductas descriptas podrían encontrar su adecuación típica en el delito de usurpación.

Ello así por cuanto, nos encontramos ante un inmueble que se encontraba deshabitado hace tiempo (ver fs. 93) y, principalmente, por el secuestro de un contrato de locación a nombre de uno de los imputados –L. E. V.- en relación al inmueble en cuestión, tiende a revelar que el propósito del grupo era ingresar a la finca y, con esa documentación, eventualmente justificar la posesión del inmueble.

Por lo expuesto, entendemos que corresponder revocar el auto impugnado y dictar la falta de mérito para procesar o sobreseer a L. Á. F., N. A. A. P. y H. C. R., lo que se hará extensivo al imputado L. E. V. (artículo 441 del CPPN).

A la luz de lo expuesto el juez de grado deberá completar la pesquisa como nos propone la defensa, para evaluar, asimismo, una eventual incompetencia como lo propone también el Sr Defensor Rodríguez Busso.

IV. En razón de lo dispuesto precedentemente la apelación dirigida al embargo deviene en abstracta.

En virtud de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

I.Revocar el punto I del auto de fs. 120/129 en cuanto dispuso los procesamientos de L. Á. F., N. A. A. P., L. E. V. y de H. C. R. y disponer sus falta de mérito para procesarlos o sobreseerlos (artículo 309 del CPPN).

II. Disponer la inmediata libertad de L. E. V. la que deberá hacerse efectiva desde la instancia de origen en caso de no mediar ninguna otra orden restrictiva de su libertad.

III. Declarar abstracta la apelación interpuesta por las defensas de L. Á. F. y de H. C. R. en relación al embargo.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 10310/2014/CA2 "F., L. Á. y otros s/ procesamiento". Instrucc. 30/164. Sala V.

Se deja constancia que la Dra. López González no participó de la audiencia por un inconveniente funcional momentáneo. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

María Laura Garrigós de Rébori

Gustavo A. Bruzzone

Ante mí:

María Marta Roldán

Secretaria